



RECOMENDACIÓN 209/1992

México, D. F., a 30 de octubre de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR AMADOR MORFIN MORFIN

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de la República
México, D. F.**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/COL/1696, relacionados con la queja interpuesta por David Mortín Ochoa, y vistos los siguientes:

I.-HECHOS

1. Mediante escrito recibido el 17 de diciembre de 1990, el señor David Morfín Ochoa hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional, hechos que consideró violatorios de los Derechos Humanos de su hijo Amador Mortín Mortín.
2. Hizo consistir dichas violaciones en el hecho de que el día 24 de junio de 1990, su hijo Amador Morfín Mortín, fue detenido por varios agentes de la Policía Judicial Federal, en un lugar llamado La Palma, Municipio de Tecalitlán, Jalisco, y trasladado a los se paros de esa corporación policíaca con sede en la ciudad de Colima, Colima.
3. Que fue torturado por los agentes aprehensores, con la finalidad de obligarlo a estampar sus huellas dactilares en unas declaraciones previamente elaboradas, en las que aceptó dedicarse al cultivo y siembra de marihuana.
4. En atención a esta queja, la Comisión Nacional giró el oficio número 1015/92, de fecha 22 de enero de 1992, dirigido al licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitándole copia de la averiguación previa número 81/90, integrada con motivo de la detención del señor Amador Mortín Morfín, por delito contra la salud. Asimismo, se envió el oficio número PCNDH/92/373, de fecha 30 de marzo de 1992, al licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pidiéndole copia de la causa penal número 190/90, que se instruyó en contra del agraviado en el

Juzgado Segundo de Distrito en materia penal con residencia en Guadalajara, Jalisco.

5. El 10 de febrero de 1992, el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, envió la información solicitada a través del oficio número 1125/92. De la misma manera, el 10 de junio de 1992, el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió su respuesta contenida en el oficio número 5/92.

6. De la documentación recibida se desprende que el 24 de junio de 1990, agentes de la Policía Judicial Federal realizaban vuelos de reconocimiento en un helicóptero Bell 206XC-HFE y, al sobrevolar la ranhería Las Palmas, Municipio de Tecalitlán, Jalisco, detectaron dos plantíos de una hierba verde, al parecer marihuana, con una extensión aproximada de 5000 metros cuadrados, por lo que procedieron a dar aviso a sus oficinas. De inmediato se trasladaron a las casas de la ranhería antes referida, donde entrevistaron a los señores Sergio Villa Rodríguez y Héctor Rodríguez Mortín, quienes les manifestaron que esos terrenos eran propiedad de la madre y del abuelo del primero de ellos, motivo por el cual se dirigieron al lugar donde se encontraba ubicado el sembradío, y lo destruyeron manualmente. De igual, detuvieron entre otros, el señor Amador Mortín Mortín por haber confesado que se dedicaba a la siembra, cultivo, compra y venta de marihuana.

7. El 28 de junio de 1990 el indiciado Amador Morfín Mortín vertió su declaración ministerial dentro de la averiguación previa número 81/90, ante el licenciado Alfonso Corona Chávez, Agente del Ministerio Público Federal

Supervisor de la Campaña Permanente Contra el Narcotráfico en el Estado de Colima, y en ella ratificó la rendida ante los agentes de la Policía Judicial Federal, aceptando su participación en el delito contra la salud en sus modalidades de cultivo, siembra, compra y venta de marihuana.

8. El 28 de junio de 1990, el funcionario antes referido consignó al Juzgado de Distrito en turno la averiguación previa número 81/90, ejercitando acción penal en contra del señor Amador Mortín Mortín, como presunto responsable de la comisión de delito contra la salud en las modalidades de siembra y cultivo de marihuana, y posesión de semillas del mismo estupefaciente.

9. El 29 de junio de 1990, el agraviado, Amador Mortín Morfín, rindió declaración preparatoria dentro del proceso penal número 87/90, ante el licenciado José Castro Aguilar, titular del Juzgado Único de Distrito en el Estado de Colima, en la que narró la forma en que los agentes aprehensores lo obligaron, a base de golpes, a estampar sus huellas dactilares en unas declaraciones, de las cuales dijo desconocía su contenido, ya que no sabe leer ni escribir y nunca le fueron leídas; en esa misma diligencia el Secretario de Acuerdos del Juzgado dio fe de las lesiones que presentaba el señor Amador Morfín Morfín.

10. El 5 de julio de 1990, el Juez del conocimiento resolvió la situación jurídica del procesado Amador Mortín Martín, declarándolo formalmente preso como presunto responsable de la comisión de delito contra la salud en sus modalidades de siembra y cultivo de marihuana, así como de posesión de semillas del mismo estupefaciente.

II.-EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja fechado el 17 de diciembre de 1990, formulado por el señor David Morfín Ochoa.

2. La averiguación previa número 81/90, de cuyas actuaciones se destaca lo siguiente:

a) El parte informativo de Policía Judicial Federal, fechado el 26 de junio de 1990 y firmado por los Agentes de la Policía Judicial Federal, señores Alejandro Olivet Mercade, placa 3725; José Luis Tovar Gálvez, placa 3559; César Bernal Mondragón, placa 3564; Jaime Luna Rivera, placa 3847; y el Jefe de Grupo Adolfo Mondragón Aguirre, placa 1702; de dicho parte se desprende lo antes dicho, esto es, que el día 24 de junio de 1990, al efectuar vuelos de reconocimiento en el helicóptero Bell 206XCH FE, sobre la ranchería Las Palmas, Municipio de Tecalitlán, Jalisco, detectaron dos plantíos de marihuana de aproximadamente 5000 metros cuadrados, por lo que después de dar aviso a sus oficinas, se trasladaron a la ranchería antes mencionada, lugar donde fueron asegurados los señores Sergio Villa Rodríguez, Héctor Rodríguez Morfín y Amador Martín Mortín.

b) El acta de destrucción de plantío, de fecha 24 de junio de 1990, suscrita por los mismos agentes, en la que hicieron constar la destrucción manual de un plantío de marihuana de aproximadamente 5 000 metros cuadrados.

c) El acta de Policía Judicial Federal fechada el 24 de junio de 1990, levantada por el C. Fidel Mora Guevara (placa 3382), Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, en la que el agraviado Amador Martín Martín aceptó dedicarse a la siembra, cultivo y venta de marihuana.

d) El acuerdo de inicio de la averiguación previa número 81/90, de fecha 26 de junio de 1990, suscrito por el licenciado Alfonso Corona Chávez, agente del Ministerio Público Federal Supervisor de la Campaña Permanente Contra el Narcotráfico en el Estado de Calima.

e) La declaración ministerial de fecha 28 de junio de 1990 rendida por el agraviado ante el funcionario antes mencionado, en la que ratificó en todas y cada una de sus partes la vertida en acta de Policía Judicial Federal.

f) El pliego de consignación de la averiguación previa número 81/90, fechado el 28 de junio de 1990, en el que el Fiscal Federal ejercitó acción penal en contra del señor Amador Morfín Morfín como presunto responsable de la comisión de delito contra la salud en las modalidades de siembra, cultivo de marihuana y posesión de semilla del mismo estupefaciente.

3. Las constancias de la causa penal número 87/90, instruida en contra del agraviado, señor Amador Morfín Morfín, como presunto responsable de delito contra la salud, de las que resulta destacar las siguientes:

a) La declaración preparatoria de 29 de junio de 1990, hecha por Amador Morfín Morfín ante el licenciado José Castro Aguilar, titular del Juzgado Único de Distrito en el Estado de Calima, en la que manifestó no estar de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial, "que la verdad es que no declaró ante dichas autoridades y que si estampó su huella fue porque lo hicieron firmar a fuerza, ya que no sabe leer que antes de que lo llevaran a firmar lo sacaron para afuera de donde lo tenían y que si no firmaba lo iban a matar, o que moriría su familia que ese fue el motivo por el cual puso su huella digital y que él es inocente de todo lo que se le acusa en esas declaraciones.

b) En esa misma fecha, 29 de junio de 1990, y dentro de la diligencia de declaración preparatoria, el Secretario del Juzgado dio fe de las lesiones que presentaba el procesado Amador Morfín Morfín, asentando como tales las siguientes: "dos escoriaciones en la muñeca de la mano derecha en forma irregular; dos escoriaciones en la muñeca de la mano izquierda también en forma irregular; dos hematomas aún coloradas en forma irregular a los costados del estómago; en el codo del lado derecho presenta una escoriación como de medio centímetro en forma circular, tres hematomas y raspan es en forma irregulares en la parte de la rabadilla y a un costado de la parte derecha superior de la cadera; presenta además cinco "curitas" que cubren al parecer unas heridas que se encuentran en la parte de la espalda y más abajo otro raspón o hematoma; un hematoma en ambas piernas del muslo de aproximadamente seis y ocho centímetros (*sic*)".

c) El certificado médico del examen practicado al agraviado Amador Morfín Morfín, el 29 de junio de 1990 por el doctor Salvador Aguilar Rodríguez, médico adscrito al Departamento de Medicina del Centro de Readaptación Social del Estado de Calima, en el que asentó lo siguiente: "órganos de los sentidos normales; cabeza normacéfalo, presencia de dolor a la palpación en ángulo de máxima inferior rama derecha (*sic*). Cuello normal. Tórax-anterior normal; posterior presencia de seis escoriaciones dérmicas; 1.- Región interescapulo-vertebral de 3 cm. de longitud por 3 cm. de ancho. 2.- Región infraescapular, entre escápula y columna vertebral lado izquierdo de aproximadamente 10 cm. de longitud por 3 cm. de ancho. 4.- Región a nivel del lumbar 1, línea interescapulo-vertebral izquierda escoriación dérmica de cinco cm. de diámetro. 5.- Escoriación a nivel de fosa renal derecha de siete cm. de longitud por cuatro cm. de ancho. 6.- Escoriación en fosa renal derecha de dos cm. aliado derecho de la anterior de tres cm. de diámetro." "Abdomen.- Escoriación a nivel de

ambos hipocondrios, línea axilar anterior de aproximadamente tres cm. de largo por dos cm. de ancho. Dolor a la palpación en epigastrio. Extremidades inferiores.- Escoriación dérmica en muslo derecho, cara posterior tercio medio de aproximadamente ocho cm. de longitud por cuatro cm. de ancho' "Escoriación en muslo cara lateral externa, tercio medio de aproximadamente seis cm. de diámetro.- Extremidades superiores normales." "Diagnóstico: Policontundido." "Síndrome ulcerosa."

"Son lesiones que de no haber complicaciones tardan menos de quince días en sanar."

"Tiempo de evolución aproximadamente tres a cuatro días."

d) El careo procesal de fecha 3 de julio de 1990, celebrado entre el acusado Amador Morfín Morfín y el testigo Sergio Villa Rodríguez, del que se destaca lo dicho por éste, en el sentido de que el señor Amador Mortín Martín desconocía la existencia del plantío de marihuana; que dicho plantío lo había sembrado y cultivado él, sin que nadie se diera cuenta, reiterando categóricamente que su careado no tenía conocimiento de su existencia, y que por lo mismo era inocente del delito que se le acusaba.

III.-SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de julio de 1990, el Juez Único de Distrito en el Estado de Calima, una vez ampliado el término Constitucional de 72 horas, resolvió la situación jurídica del señor Amador Martín Morfín, declarándolo formalmente preso, como presunto responsable en la comisión de delito contra la salud en sus modalidades de siembra y cultivo de marihuana y posesión de semillas del mismo estupefaciente. En esa misma fecha, 5 de julio de 1990, se declaró incompetente para seguir conociendo del caso y ordenó se remitieran los autos al Juzgado de Distrito en turno en el Estado de Jalisco.

Seguido el juicio por sus trámites, el 19 de diciembre de 1991, la licenciada Alicia Guadalupe Cabral Parra, Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dictó sentencia en el proceso penal número 190/90, absolviendo al agraviado Amador Morfín Martín de la acusación hecha en su contra por el agente del Ministerio Público Federal, y ordenando su inmediata y absoluta libertad. Dicha resolución causó, ejecutoria mediante auto del día 2 de enero de 1992.

IV.-OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran tanto la averiguación previa número 81/90, como el proceso penal número 87/90, se concluye que la detención del agraviado Amador Morfín Morfín se llevó a cabo el 24 de junio de 1990, por elementos de la Policía Judicial Federal destacamentados en el Estado de Calima, como se asienta en el parte informativo de Policía Judicial

Federal de fecha 26 de junio de 1990, al que se hizo alusión en el punto 2, inciso a), del apartado de Evidencias de esta Recomendación.

En este sentido, la detención del agraviado se efectuó en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que no operaba ningún caso de excepción previsto por el citado numeral, ya que en el hecho imputado no existía orden de aprehensión, ni flagrancia o notoria urgencia; debe ponderarse que si bien es cierto que el señor Sergio Villa Rodríguez hizo imputaciones directas cuando declaró en acta de Policía Judicial que el agraviado era su socio en la siembra y cultivo de marihuana, también lo es que la referida acta fue levantada en la ciudad de Calima, Calima, y no en el lugar de los hechos, sin que coincidiera, en consecuencia, en la simultaneidad de dicha imputación.

Concatenado a lo anterior, es relevante que en acta de Policía Judicial el señor Amador Martín Martín declaró lo siguiente: se dio cuenta que se le iban a sus dos sobrinos citados en el helicóptero hacia el lugar que dichas personas decían, que el de la voz se quedó a las afueras de su casa esperando a que regresaran del lugar al que habían ido los agentes y sus dos sobrinos, que después de media hora regresaron y en compañía de sus sobrinos Sergio Villa Rodríguez y Héctor Rodríguez Morfín, fueron trasladados a estas oficinas que saben se encuentran en Calima. . . ". Esa situación resulta inverosímil, pues nadie, a sabiendas de su inminente captura, aguardaría el regreso de los Agentes de la Policía Judicial Federal, conducta que resulta contradictoria con los conceptos de flagrancia y de notoria urgencia.

Es de destacarse el acta de destrucción del plantío, fechada el 24 de junio de 1990, en la que los Agentes de la Policía Judicial Federal, Alejandro Olivet Mercade, César Bernal Mondragón, Jaime Luna Rivera, José Luis Tovar Gálvez y el Jefe de Grupo Adolfo Mondragón Aguirre, hicieron constar la destrucción manual de un plantío de aproximadamente 5 000 metros cuadrados; sin embargo, dicha destrucción se realizó sin que la autoridad ministerial hubiere dado fe de su existencia; en estricta lógica jurídica, el Agente del Ministerio Público Investigador ejerció acción penal en contra del agraviado por delito contra la salud en diversas modalidades, sin que le constaran estos hechos.

Por otra parte, el licenciado Alfonso Corona Chávez, Agente del Ministerio Público Federal responsable de la integración de la averiguación previa número 81/90, incurrió en irregularidades, ya que si bien el 26 de junio de 1990 solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Calima la intervención de un perito médico para que certificara el estado físico del agraviado Amador Martín Morfín y coacusados, dicho certificado no aparece en las diligencias que obran en la averiguación previa antes referida, de la cual fue remitida copia simple a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de la República; además omitió dar fe de la integridad física de los inculpados.

Las anteriores omisiones importan aún más si se considera que el 29 de junio de 1990, el Secretario de Acuerdos del juzgado Único del Distrito en el Estado de Calima, actuando en el proceso penal número 87/90, dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado Amador Morfín Morfín y agregó al expediente el certificado del examen médico practicado por el doctor Salvador Aguilar Rodríguez en la persona del agraviado, al ingresar éste al Centro de Readaptación Social del Estado de Calima; circunstancias éstas a las que se hizo referencia en el punto 3, incisos b) y c), del apartado de Evidencias de esta Recomendación.

Lo antes expuesto, aunado al resultado del careo de fecha 3 de julio de 1990, celebrado entre el procesado Amador Morfín Morfín y el menor Sergio Villa Rodríguez, en el que este último afirmó que el agraviado desconoció la existencia del sembradío de marihuana, que dicho plantío fue sembrado y cultivado por él, reiteró que el agraviado no tenía conocimiento de su existencia; y aunado a la sentencia definitiva fechada el 19 de diciembre de 1991 de la Juez Segundo de Distrito en materia penal del Estado de Jalisco, en la que se absolvió al procesado Amador Morfín Morfín de la acusación hecha en su contra por el Ministerio Público Federal, hacen considerar que, en efecto, el agraviado fue obligado por los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron, mediante los golpes y las amenazas de causar daño a su familia, a declararse culpable de delito contra la salud.

Todo lo anterior no implica de modo alguno que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del delito por el cual se le siguió proceso al señor Amador Morfín Morfín, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador, con todo respecto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que ordene el inicio de la investigación administrativa correspondiente, con la finalidad de establecer la responsabilidad en la que pudiese haber incurrido el licenciado Alfonso Corona Chávez, Agente del Ministerio Público Federal Supervisor de la Campaña Permanente Contra el Narcotráfico en el Estado de Calima, al omitir dar fe de la integridad física del agraviado Amador Morfín Morfín y coacusados, y por no haber recabado la certificación médica de los mismos, no obstante haberla solicitado a la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, y en su caso aplicar la sanción correspondiente.

SEGUNDA.- Que se inicie averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal, Alejandro Olivet Mercade, José Luis Tovar Gálvez, César Bernal Mondragón, Jaime Luna Rivera, y los Jefes de Grupo Adolfo

Mondragón Aguirre y Fidel Morán Guevara, por los probables ilícitos cometidos en agravio de Amador Morfín Morfín y, de reunirse los elementos suficientes en términos del artículo 16 Constitucional, se ejercite la acción penal correspondiente. En su caso, ejecutar la orden u órdenes de aprehensión que el Juez llegare a dictar.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION